

REGIAMENTO POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA INCORPORACION DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO DE TRANSPORTISTAS, VEHICULOS COMERCIALES DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

Artículo 1º : Por medio del Presente Reglamento y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley Nº15 de 1975, que modifica el Artículo 2º del Decreto Ley Nº14 de 1974, se incorpora a los miembros del Sindicato de Transportistas, Vehículos Comerciales de la Provincia de Bocas del Toro.

La incorporación a que se refiere el presente reglamento se hará por grupos mediante la inclusión de cada nuevo grupo en la Planilla de Seguro Social, que mensualmente deberá presentar el Sindicato de Transportistas, Vehículos Comerciales de la Provincia de Bocas del Toro.

Artículo 2º: Los aportes, las prestaciones y demás modalidades de aseguramiento para los miembros del Sindicato se regirán por las normas aquí señaladas y dentro de los límites establecidos por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, sus adiciones y modificaciones.

Artículo 3º: Los miembros del Sindicato de Transportistas, Vehículos Comerciales de la Provincia de Bocas del Toro incorporados según el presente Reglamento, y sus beneficiarios tendrán derecho en las contingencias de enfermedad y maternidad; a las prestaciones médicas y hospitalarias en la forma que se establece en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y sus adiciones y modificaciones.

Artículo 4º: Igualmente tendrán derecho al subsidio por enfermedad común, el cual se pagará a partir del décimo sexto día de iniciada la incapacidad. Este subsidio se pagará hasta por un máximo de 26 semanas para una misma enfermedad. Dicho lapso podrá ampliarse hasta un (1) año en casos especiales por acuerdo de la Comisión de Prestaciones, previo informe de la Dirección Médica.

Para efecto de lo dispuesto en el presente Artículo, las recaídas se considerarán como continuación de la misma enfermedad, si se presentan dentro de los 60 días inmediatamente después de la fecha del último día de incapacidad anterior. Los casos que se presenten después de los sesenta (60) días, para fines de dicho cómputo, se considerarán como una nueva enfermedad.

- Artículo 5º: Los miembros del Sindicato que estén incorporados al Seguro Social según el presente reglamento, tendrán derecho a prestaciones en dinero por las contingencias de vejez, invalidez y muerte, en la forma en que estas contingencias están reguladas por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y sus adiciones y modificaciones.
- Artículo 6º: Los Riesgos Profesionales serán cubiertos bajo la regulación del presente Reglamento y de acuerdo con lo establecido en el Decreto de Gabinete N°68 de fecha 31 de marzo de 1970, sus adiciones y modificaciones. Para efecto del pago del subsidio por incapacidad temporal, se establece un período de espera de ocho días en cada caso.
- Artículo 7º: Para el financiamiento de las prestaciones a que se refiere el presente Reglamento, la cotización mensual será de 22% de un ingreso de B/150.00 por cada miembro del Sindicato que esté incorporado al Seguro Social. Esta suma imponible será objeto de revisión en el momento que la Institución lo estime conveniente.
- Artículo 8º: Las cotizaciones que resulten serán recaudadas por el Sindicato de Transportistas, Vehículos Comerciales de la Provincia de Bocas del Toro y remitidas a la Caja de Seguro Social dentro del plazo fijado por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.
- Artículo 9º: La Caja podrá investigar lo referente a la afiliación y otras situaciones de las personas declaradas en planillas, si fuere el caso.
- Artículo 10º: La Caja de Seguro Social resolverá los casos de conflicto o duda respecto a la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, y el Decreto de Gabinete N° 68 de fecha 31 de marzo de 1970 y sus adiciones y modificaciones.
- Artículo 11º: Este Reglamento entrará en vigencia a partir del _____ de mil novecientos setenta y ocho.

APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SU SESION DE JUNTA DIRECTIVA EL 23 DE AGOSTO DE 1978.

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EL 30 de AGOSTO DE 1978